

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de noviembre del 2006.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Julio César Mateo Báez.

Abogados: Licdos Diógenes Herasme y Alejandro Mateo.

Recurrida: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Abogados: Dres. Víctor Robustiano Peña y César Jazmín Rosario y Licdos. Raimundo Jiménez Hidalgo y Ramón Ant. Burgos Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mateo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0129299-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrida Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos Diógenes Herasme y Alejandro Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050908-2 y 001-0900171-9, respectivamente, abogados del recurrente Julio Cesar Mateo Báez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo Jiménez Hiraldo y Ramón Antonio Burgos Domínguez, abogados de la recurrida y el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña,

Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la recurrida, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de marzo del 2006, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mediante Oficio DEJ/DEI-4986, rindió un informe a la Dirección de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y al Departamento de Relaciones Laborables, sobre el expediente del señor Julio César Mateo Báez, ex Vicecónsul Dominicano en New York, que expresa en su dispositivo lo siguiente: “a) No procede realizar los pagos solicitados; b) En cuanto al reclamo del pago de vacaciones no disfrutadas tampoco procede, por los motivos expuestos; c) En lo referente al salario de navidad, solo le corresponde la proporción comprendida hasta el mes de marzo del 2005, fecha en que fue separado de sus funciones definitivas”; b) que el 8 de marzo del 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en funciones de órgano conciliador instrumentó un Acta de No Conciliación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Levantar acta de No conciliación, por no haberse avenido las partes a un acuerdo amigable; **Segundo:** Tramitar el acta correspondiente; **Tercero:** Se recomienda al ex empleado hacer uso de los recursos que pone la Ley No. 14-91 a su disposición en el artículo 160 de su Reglamento de Aplicación 81-94”; c) que el 12 de abril del 2006, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, emitió su comunicación DEJ/DEI-9267, en la que informó a los señores Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme, lo siguiente: “**1ro.-** En relación a su comunicación de fecha 3 de abril del año 2006, contentiva del recurso jerárquico interpuesto contra quien suscribe, tenemos a bien informarles que esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ratifica en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 4986 de fecha 1ro. de marzo del 2006, remitido a la Oficina Nacional de

Administración y Personal (ONAP) del cual se anexa copia”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, contra la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y mala interpretación del artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; **Segundo Medio:** Violación y mala apreciación de los hechos; falsa interpretación de los párrafos I y II del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del año 1947; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los miembros de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo al evacuar su sentencia efectuaron una violación grosera al artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91, ya que olvidaron que los plazos para interponer los recursos son francos, al igual que en el derecho común; que dichos jueces no señalan ni comprueban, ni mucho menos demuestran porqué el recurso es extemporáneo, ya que no especifican si es el recurso ante dicho tribunal que está fuera del plazo o si es la acción ejercida por el recurrente cuando acudió a la ONAP; que los jueces violaron el artículo 9 de la Ley núm. 1494 en sus párrafos I y II, ya que no tomaron en cuenta que el plazo para la interposición del recurso comienza a correr a partir del 30 de marzo y que terminaba el 13 de abril que era Jueves Santo y que el día siguiente era viernes 14, no laborable por ser Viernes Santo; por lo que no hicieron el análisis correcto para establecer el tiempo hábil del recurso ni tomaron en cuenta lo dispuesto por el párrafo II del citado artículo 9, pues el recurrente reside fuera de la ciudad de Santo Domingo, en San Cristóbal, y al plazo de los quince días se le aumenta dos días adicionales, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que los jueces de la Cámara de Cuentas no motivaron en hecho ni en derecho su decisión, la que carece de motivos serios y profundos que se basten a sí mismos, entrando en contradicciones, ya que al declarar extemporáneo su recurso se debió comprobar las fechas, pero en ninguno de los considerandos se hace mención de la fecha del recurso de apelación que fue interpuesto el 19 de abril del 2006, por lo que el dispositivo de dicha sentencia resulta pobre y sin criterio jurídico, ya que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso sin ofrecer motivos serios y sin base legal”;

Considerando, que el Tribunal a quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no obstante los pedimentos realizados por el recurrente, el estudio de la documentación que conforma el expediente, evidencia: a) que el licenciado Julio César Mateo Báez, fue separado del Servicio Exterior Dominicano, en fecha 21 de marzo del año 2005; b) que en fecha 3 de febrero del año 2006, el licenciado Julio César Mateo Báez,

convocó a la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), a los fines de que conozca sobre su cancelación injustificada, estando en trámite su pensión; c) que en fecha 8 de marzo del año 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador, instrumentó el Acta de No Conciliación relativa al caso del licenciado Julio César Mateo Báez, la cual le fue entregada en fecha 30 de marzo del año 2006; d) que en fecha 3 de abril del año 2006, interpuso un recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo, mediante el cual solicitó que se declare la regularidad del mismo en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho y que se ordene a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores proceder al pago correspondiente de los salarios dejados de pagar, en razón de que el solicitante se encuentra protegido por una licencia médica permanente por lesión física que le imposibilita el trabajo productivo y que se encuentra en trámites de pensión, de conformidad con lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos; e) que en fecha 19 de abril del año 2006, procedió a la interposición de un recurso contencioso-administrativo por ante esta jurisdicción; que en el caso de la especie, la decisión recurrida emana de una Secretaría de Estado, motivo por el cual el conocimiento de la legalidad de la misma corresponde al Tribunal Superior Administrativo, en razón del poder delegado a los Secretarios de Estado por el Poder Ejecutivo, en ocasión del desempeño de sus funciones; que de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando el funcionario se acoja a la instancia conciliatoria, si en este caso no se llegase a ningún acuerdo, podrá realizar los recursos previstos en el mismo y recurrir ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de su recurso, quince (15) días después de haber recibido la participación del Acta de No Conciliación, y el no hacerlo constituye un medio de no admitir; que en ese orden de ideas, se expresa el párrafo I del artículo 9 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, al disponer: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido”; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin examen al fondo, cuando el mismo adolece del cumplimiento de una formalidad de orden público, como lo es la observación del plazo legal en el cual deben ser ejercidas las vías de recurso; que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, por haber sido realizado fuera del plazo legal”;

Considerando, que el artículo 9, de la Ley núm. 1494 de 1947 en sus párrafos I y II dispone lo siguiente: Párrafo I: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la

sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”; Párrafo II: “Cuando el recurrente residiere fuera de la Capital de la Republica, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente se acogió a la instancia conciliatoria prevista por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, consignándose también en dicho fallo, que no existió acuerdo entre las partes, por lo que en la especie, el plazo de quince (15) días contemplado por el citado artículo 9 para la interposición del recurso contencioso-administrativo se inicia a partir de que el recurrente recibiera la notificación del Acta de No Conciliación, instrumentada por la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la que de acuerdo a lo que se expresa en los motivos de dicho fallo, fue notificada el 30 de marzo del 2006;

Considerando, que el plazo de quince días previsto por el citado artículo 9 es franco, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que en vista de que en la sentencia impugnada se establece que el Acta de No Conciliación fue notificada al recurrente en fecha 30 de marzo del 2006, el recurso podía ser interpuesto validamente hasta el 15 de abril de dicho año; que al ser este día sábado y no laborable, el plazo se extendió hasta el próximo día laborable, que era el 17 de abril del 2006; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, el recurrente reside en la ciudad de San Cristóbal, por lo que al plazo de quince días se le debe adicionar dos días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del referido artículo 9; que en consecuencia, el recurrente tenía hasta el 19 de abril del 2006 para interponer validamente su recurso, que fue depositado en esa misma fecha según se consigna en la sentencia impugnada, por lo que fue incoado en tiempo hábil; que al no decidirlo así y declarar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibile por extemporáneo, el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley, incurriendo con ello en los vicios denunciados por el recurrente y en la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento le corresponde a los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fue traspasada al Tribunal Contencioso Tributario, que a partir de esta ley se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 16 de noviembre de 2006,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do